



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 221

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00145-00

I. Asunto

Procede la Judicatura a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela propuesta por el ciudadano **Ricardo Llano Gómez** frente a la **AFP Protección Pensiones y Cesantías**, el **Hospital San José de la Celia Risaralda** y del **Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y de la Protección Social**.

II. Antecedentes

1. El actor promovió el amparo constitucional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, el debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital; corolario de ello, se ordene a la AFP dar solución real y de fondo a la solicitud de pensión de vejez anticipada, presentada el 5 de noviembre de 2013, para lo cual deberá tenerse en cuenta las pruebas aportadas para bono pensional de su tiempo de servicio



prestado, expedido por la E.S.E Hospital San José de la Celia. En el mismo sentido se vincule a las entidades involucradas en su proceso pensional para que respondan los requerimientos realizados por la AFP Protección.

2. En sustento de su queja relata que:

(i) El día 5 de noviembre de 2013, presentó ante la AFP Protección solicitud de pensión anticipada por vejez por considerar que reúne los requisitos para acceder a ella.

(ii) Dicha AFP mediante oficio ROC010203-386958 y ROC010203-386921 solicitó a la secretaría ejecutiva de la E.S.E. Hospital San José de La Celia y al Ministerio de Salud, que aportara soportes de pago que de él hicieron en seguridad social a CAJANAL, en los periodos de septiembre de 1987 a octubre de 1988; de lo contrario la Nación no los asumiría, requerimiento hecho en razón a que *“cuando se incluyen los tiempos en la historia laboral están arrojando un mensaje de: error de entidad no está asumida por la nación.”*

(iii) Ante ello, le informaron que hasta tanto las entidades exhortadas no respondan, no es posible definir su prestación económica, lo que en su parecer, es un asunto que corresponde a un trámite interno que debe resolver la misma entidad, sin que él deba asumir las consecuencias por falta de celeridad y diligencia entre las entidades involucradas, las inconsistencias que tiene la AFP Protección no le son oponibles.

(iv) Informa que con su solicitud de pensión, aportó las respectivas pruebas que requieren para definir su prestación económica, como certificados laborales de tiempos públicos 1, 2, 3, emitido por la E.S.E Hospital San José de la Celia y el diligenciamiento de los formularios destinados para dicho trámite; sin embargo hasta ahora la AFP no ha proferido el respectivo acto administrativo dando respuesta a la solicitud de pensión por vejez.



3. Mediante proveído del pasado 13 de mayo se admitió la acción y se dispuso notificar a las entidades accionadas.

- Se pronunció el Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas para manifestar que esa Cartera Ministerial mediante comunicación del 22 de mayo de 2014, dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la AFP Protección Pensiones y Cesantías. Adujo en aquella que, el cierre del proceso de liquidación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN se produjo el 11 de junio de 2013, que la guarda y conservación de los archivos de carácter no misional de la empresa en liquidación, fueron cedidos al Ministerio de Salud y Protección Social al momento del cierre del proceso liquidatorio.

Informó que la extinta entidad fue creada a través de la Ley 6 de 1945 para realizar el reconocimiento y pago de las pensiones allí establecidas a los empleados y obreros nacionales, en tal sentido, la afiliación frente a las Entidades Públicas del Orden Nacional era de carácter legal, y con anterioridad a la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no accedían a la pensión de vejez con fundamento en semanas cotizadas, sino con base en los años de servicios prestados en el sector público, por tanto CAJANAL no cuenta con registro de semanas cotizadas de sus afiliados.

Todo ello para indicar que requieren ubicar dentro de sus archivos físicos dejados por la extinta CAJANAL EICE documentos que soporten si la E.S.E. Hospital San José de La Celia Risaralda, efectivamente realizó pagos de cotizaciones a favor de la liquidada. Para el efecto solicitan el plazo máximo de 15 días contados a partir de la remisión de la comunicación para realizar la búsqueda de los soportes necesarios y remitirlos a la AFP solicitante. Existiendo en el asunto un hecho superado, para despachar enseguida el amparo de tutela por improcedente.



- El Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San José de La Celia Risaralda, dio respuesta a cada uno de los hechos. Del primero adujo no le consta; el segundo dice es parcialmente cierto por cuanto la AFP solicitó a ese hospital la historia laboral de su afiliado y se dio respuesta según la información que reposa en los archivos de la institución allegando certificado de tiempo laborado; del tercero y cuarto dice no son un hecho y el quinto no le consta. Frente a la pretensión del amparo de tutela solicita en razón al proceso de acondicionamiento y reacondicionamiento del archivo principal e histórico, un plazo de 15 días calendario para la presentación de los documentos que corroboren los pagos realizados a CAJANAL en el período laborado por el señor Ricardo Llano Gómez en ese centro hospitalario.

Visto lo anterior, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial



de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Cuando se trata de una acción de tutela interpuesta para lograr el reconocimiento del derecho a la pensión, la Corte, en principio, se ha limitado a proteger el derecho de petición¹. La jurisprudencia ha considerado que en estos casos, en principio, lo que se protege es que la administración resuelva pronta y diligentemente la solicitud. Así las cosas, ante la acción de tutela de una persona que ha solicitado su pensión sin recibir oportuna respuesta, la Corte ha tutelado el derecho de petición con respecto a las pensiones y el derecho al mínimo vital en pensiones, estableciendo plazos específicos para estos trámites, que de no ser cumplidos, vulneran el derecho a la seguridad social en materia pensional por conexidad con el derecho fundamental de petición o el derecho fundamental al mínimo vital. La Corte ha establecido tres reglas:

(a) La administración cuenta con 15 días hábiles para responder todas las solicitudes en materia pensional, incluidas las de reajuste, en cualquiera de las siguiente hipótesis: (i) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; y (iii) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(b) La administración cuenta con 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994. En los casos en que se trate de pensión de sobrevivientes, la administración cuenta con un plazo máximo de 2 meses calendario, a partir de la presentación de la petición, para dar respuesta de fondo (artículo 1º de la Ley 717 de 201).

¹ Sentencia T-710 de 2011 “La Constitución Política estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”



(c) La administración cuenta con 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 717 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, implica la vulneración del derecho de petición en materia pensional. (ver al respecto las sentencias T-170-00, T-1166-01, T-001-03, T-325-03, SU-975-03 y T-200-05, entre otras).

VI. El caso concreto

1. De acuerdo al escrito de tutela, se tiene que el señor Ricardo Llano Gómez, presentó el día 5 de noviembre de 2013 solicitud de prestación económica por vejez ante la AFP Protección Pensiones y Cesantías, para lo cual aportó la documentación exigida en el formato dispuesto por dicha administradora para tales efectos², del que alude a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

2. Lo que aquí interesa es establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y el mínimo vital invocados por el actor, ante la demora de dar una respuesta de fondo a su reclamación pensional.

3. Para el efecto da cuenta el acervo probatorio que mediante comunicación del 2 de mayo de 2014 el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, informó al señor Ricardo Llano lo acontecido con el reconocimiento de su prestación económica. Explicó en dicho escrito los requisitos para obtener la pensión por vejez; que en su caso existe un bono pensional cuyo emisor es la Nación y una cuota partista (sic) del Hospital San José, tiempo público para el cual se está presentando un mensaje de *“no emitible en su Historia Laboral y para poderlo solucionar deben existir*

² Folio 11 a 15 c. Pincipal



soportes de Cajanal, situación que compromete a la Nación para que se haga responsable de esta cuota parte, pero para que la Nación reconozca este tiempo, está solicitando soportes de Cajanal con sello de la entidad recaudadora, soportes que la entidad aún no ha brindado”

4. El derecho que tiene el señor Ricardo Llano Gómez a la emisión del bono pensional nació cuando se trasladó del sistema de prima media con prestación definida al sistema de ahorro individual con solidaridad³ y en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que se incurre en violación del derecho fundamental de petición y la seguridad social, cuando se presenta una demora injustificada bajo la excusa de la emisión o trámites en cuando al bono pensional.

“Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición. Tampoco es respuesta adecuada el no reconocimiento de la pensión, cuando el comportamiento administrativo ha debido ser el de la prontitud en el trámite para luego proferir el acto administrativo que reconozca al peticionario el status de jubilado. Cuatro años de demora es un tiempo excesivo. Ya se indicó en esta sentencia que no puede haber demora injustificada en el reconocimiento de una pensión de vejez y que no se puede esgrimir el trámite del bono pensional como disculpa para demorar, mas allá de los términos de ley, el reconocimiento de una pensión. Mucho menos se puede esgrimir como justificación la discrepancia teórica que puedan tener unos funcionarios sobre si se trata de cuotas partes o bonos pensionales. La respuesta debe estar de acuerdo con el derecho sustancial del titular del derecho y como esto no ha ocurrido, se ha violado el derecho de petición en su contenido material.”⁴

5. Tenemos que, las peticiones fueron elevadas por la AFP Protección Pensiones y Cesantías de acuerdo con los deberes legales

³ Sentencia T- 910 de 2006, en la cual se estableció:

“La administración no puede desconocer las características con las cuales nació el bono, momento que se remonta a aquel en el cual se produjo el traslado del afiliado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. En efecto, si el derecho a la emisión nace con el traslado de la obligación correlativa de emitir por parte de la Nación y las demás entidades cuotapartistas se genera en ese mismo momento (...). En consecuencia, la obligación de emitir el bono nace en el momento del traslado y será la normatividad vigente para dicho momento la que se aplica, así la liquidación del mismo se produzca con posterioridad.”

⁴ Sentencia T-235 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



vigentes, que permiten que la solicitud de emisión del bono pensional sea formulada por la entidad administradora del fondo de pensiones, ocupando por mandato legal el lugar del afiliado en tal actuación⁵, no obstante aquella actuación solo tuvo lugar seis meses después – 2 de mayo de 2014 - de que el señor Llano Gómez radicada su solicitud de pensión de vejez.

6. De las contestaciones aportadas por las accionadas, resulta claro que sin reparo acceden a brindar los soportes requeridos por la AFP, para lo cual debido a inconvenientes de carácter administrativo solicitan el término de 15 días.

7. Se constata de esta manera que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, si bien informó al accionante el estado en que se encuentra su solicitud de pensión por vejez, de donde concluyó la necesidad de oficiar al Coordinador Grupo de Administración e Entidades Liquidadas y a la E.S.E. Hospital San José de La Celia, no debe desconocerse que lo hizo violando los plazos que la alta corporación estableció para dar respuesta de fondo a diversas clases de peticiones relacionadas con temas pensionales, se repite pasaron más de seis meses para pronunciarse al respecto, violando sin duda alguna sus derechos fundamentales.

8. Conocido que la decisión de fondo respecto a la pensión de vejez del actor, depende de los documentos e información requerida al Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas y a la E.S.E. Hospital San José de La Celia, surge la necesidad de imponer a éstas un plazo razonable para que den cabal cumplimiento de lo pedido por

⁵ El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, establece:

“Artículo 48. Entidades Administradoras. (...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”.



la AFP, puesto que de no ser así, quedaría en vilo la definición del derecho pensional del señor Ricardo Llano G. Este plazo conforme lo solicitado por las mismas entidades será de quince (15) días a partir de la notificación de este fallo.

8. Bajo dichas premisas, se accederá al amparo invocado por el señor Ricardo Llano Gómez y se ordenará a la Administradora de Pensiones Protección que en el término de 10 días una vez haya obtenido los soportes requeridos al Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas y a la E.S.E. Hospital San José de La Celia, resuelva de fondo la solicitud pensional del actor.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **Ricardo Llano Gómez** frente a la **AFP Protección Pensiones y Cesantías**, el **Hospital San José de la Celia Risaralda** y del **Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y de la Protección Social**, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR al Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas y a la E.S.E. Hospital San José de La Celia, que en el término de quince (15) días a partir de la notificación de este fallo, brinden a la AFP Protección Pensiones y Cesantías, lo documentos e información por ella requeridos mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2014.



Tercero: ORDENAR a la **AFP Protección Pensiones y Cesantías** que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del momento en que haya obtenido los soportes requeridos al Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y de la Protección Social y al Hospital San José de La Celia Risaralda, resuelva de fondo la solicitud pensional radicada por el señor Ricardo Llano Gómez.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

Quinto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA